

## IV. Administración de Justicia

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.  
Juzgados de Distrito.  
Requisitorias.

PAGINA  
29109  
29119  
29121

## VI. Anuncios

### Subastas y concursos de obras y servicios públicos

			PÁGINA
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>		<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>	
Dirección General de Inspección y Servicios. Concurso para adquisición de máquina plegadora.	29122	Ayuntamiento de Avilés (Oviedo). Concurso-subasta de obras. Anulación.	29124
<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO</b>		Ayuntamiento de Carboneros (Jaén). Subasta de solares.	29124
Dirección General de Obras Hidráulicas. Concursos-subasta de obras.	29122	Ayuntamiento de Chesto (Valencia). Concurso para adjudicación del Plan General de Ordenación Urbana.	29125
<b>MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA</b>		Ayuntamiento de El Espinar (Segovia). Concurso-subasta de obras.	29125
Ministerio de Educación y Ciencia. Concurso de limpieza de varios edificios del Departamento.	29122	Ayuntamiento de Guadalajara. Concurso para concesión servicio de recogida domiciliar de basuras.	29126
<b>MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES</b>		Ayuntamiento de Logroño. Concurso-subasta de obras.	29126
Dirección General de Correos y Telecomunicación. Subasta para venta del contenido de correspondencia caducada de diversas clases.	29123	Ayuntamiento de Marbella (Málaga). Concurso para adquisición de máquina compactadora de residuos.	29126
Dirección General de Infraestructura del Transporte. Concurso-subasta para adjudicación de obras.	29123	Ayuntamiento de Mazarrón (Murcia). Concurso-subasta de obras.	29126
Patronato de Viviendas de Funcionarios de Correos y Telecomunicación y Caja Postal de Ahorros. Concurso-subasta para contratación de obras.	29123	Ayuntamiento de Osuna (Sevilla). Concurso-subasta de obras.	29127
<b>MINISTERIO DE CULTURA</b>		Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar (Murcia). Subastas de obras e instalación de alumbrado público.	29127
Mesa de Contratación del Consejo Superior de Deportes. Concursos-subasta para adjudicaciones de limpieza de diversos Organismos.	29123	Ayuntamiento de Sestao (Vizcaya). Concurso de obras.	29128
		Ayuntamiento de Toro. Concurso de obras.	29128
		Ayuntamiento de Trévago (Soria). Subasta de aprovechamientos de caza.	29128
		Ayuntamiento de Valls (Tarragona). Concurso de anteproyecto, con opción a la ejecución de obra, de un aparcamiento subterráneo.	29129
		Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz. Concurso para contratación equipo para trabajos de adaptación a la Ley del Suelo, del Plan General de Ordenación del Municipio.	29129

### Otros anuncios

(Páginas 29129 a 29148)

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**28754** *REAL DECRETO 2916/1981, de 30 de octubre, por el que se establece la obligatoriedad del uso de los tacógrafos en los vehículos automóviles de transporte de personas y mercancías.*

Por Real Decreto mil novecientos noventa y nueve/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de junio, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera, se establece la obligatoriedad del uso del tacógrafo en sustitución de la libreta de control personal en los vehículos que realicen transporte de materias peligrosas.

Por otro lado, existe una Reglamentación de las Comunidades Europeas que exige la utilización de tacógrafos en los vehículos automóviles de transporte de personas y cosas, que será asimismo exigible a los vehículos españoles desde el momento de la integración de España en la CEE.

Con el uso del tacógrafo se pretende controlar los períodos de actividad e inactividad del conductor, a fin de comprobar que se respetan las normas dictadas al respecto para evitar los

accidentes en carretera por cansancio o somnolencia del conductor. Asimismo, permite verificar si el conductor respeta los límites de velocidad impuestos al vehículo y a la vía.

Dada la gravedad de algunos accidentes ocurridos en los últimos tiempos en las carreteras españolas en el tráfico de viajeros y de mercancías en general, parece conveniente adecuar nuestra legislación a la comunitaria, extendiendo progresivamente la obligatoriedad de uso del tacógrafo a los vehículos automóviles industriales del parque y que se matriculen en el futuro.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Transportes, Turismo y Comunicaciones, del Interior, de Industria y Energía, de Obras Públicas y Urbanismo y de Administración Territorial, oída la Comisión Interministerial de Transporte de Mercancías Peligrosas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de octubre de mil novecientos ochenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Todos los vehículos que realicen transporte de mercancías y personas, excepto los enumerados en el artículo segundo de este Real Decreto, deberán estar equipados

con un aparato de control, homologado por el Ministerio de Industria y Energía, que expresará gráficamente la velocidad instantánea, el tiempo de marcha y paradas, las distancias recorridas y relevos en la conducción.

Artículo segundo.—Se exceptúan del ámbito de aplicación de este Real Decreto:

a) Vehículos dedicados al transporte de personas, de servicio público o privado, con capacidad de hasta nueve plazas, incluido el conductor.

b) Vehículos dedicados al transporte de mercancías, de servicio público o privado, cuyo peso máximo autorizado sea menor o igual de tres coma cinco toneladas.

c) Vehículos que se utilizan para el transporte de viajeros en línea regular cuando su recorrido no exceda de cincuenta kilómetros.

d) Vehículos de la Policía, de las Fuerzas Armadas, del Cuerpo de Bomberos, de la protección civil y de la protección de cauces, de las Empresas de agua, gas y electricidad, de los Departamentos de Obras Públicas, del servicio de telégrafos y teléfonos, del servicio de transporte de correos y de las Instituciones de radiodifusión y televisión, de las estaciones móviles de radiofaros para aparatos de televisión y radiodifusión, o vehículos que son utilizados por otros Organismos de autoridad pública para fines públicos y que no actúan en competencia con Empresas industriales.

e) Vehículos que se utilizan para el transporte de enfermos y heridos, así como de material de salvamento, y todos los demás vehículos especiales destinados para misiones médicas.

f) Tractores cuya velocidad máxima admisible no exceda de veinte kilómetros por hora.

g) Tractores y otras máquinas que se utilicen exclusivamente para trabajos locales agrícolas y forestales.

h) Vehículos de la industria del circo y de exposiciones.

i) Vehículos especiales de ayuda en carretera.

Artículo tercero.—Uno. A partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y tres serán obligatorios el montaje y la utilización de un tacógrafo en los vehículos destinados al transporte de mercancías o personas que se matriculen en el territorio nacional, con las excepciones del artículo segundo anterior.

Dos. Los vehículos del parque deberán ser equipados con un tacógrafo de acuerdo con el calendario establecido en las disposiciones transitorias del presente Real Decreto.

Artículo cuarto.—La Empresa transportista y los conductores de sus vehículos cuidarán de que los tacógrafos funcionen conforme a las normas de homologación y de que los precintos se conserven intactos. Se prohíbe el manejo del aparato o las intervenciones en el mismo que impliquen una falsificación de los datos o registros. Sólo se permitirá la rotura de los precintos en caso de urgencia, debiendo justificarse convenientemente.

Artículo quinto.—La Empresa transportista entregará a los conductores de sus vehículos una cantidad suficiente de discos diagrama, debiendo tenerse en cuenta el carácter personal de estos discos diagrama, la duración del servicio y la posibilidad de que los discos diagrama deteriorados o incautados por los agentes de la circulación puedan ser sustituidos por otros. La Empresa entregará a los conductores sólo aquellos discos diagrama que correspondan a un tipo autorizado oficialmente y que sean apropiados para el aparato montado en el vehículo.

Artículo sexto.—La Empresa transportista está obligada a guardar los discos diagrama después de su utilización durante un período de al menos un año; los discos diagrama para cada uno de los conductores han de ser presentados o entregados a los agentes de la circulación cuando éstos lo soliciten.

Artículo séptimo.—Uno. Los conductores no podrán utilizar discos diagrama sucios o deteriorados. A estos efectos, los discos diagrama deberán protegerse convenientemente.

Dos. En caso de deterioro de un disco diagrama que contenga registros, los conductores deberán utilizar un disco diagrama de reserva y mantenerlo a disposición de los agentes de tráfico junto con el deteriorado.

Artículo octavo.—Uno. Los conductores serán responsables de que el aparato esté en funcionamiento ininterrumpido desde el momento de hacerse cargo del vehículo hasta el momento de la cesión de la responsabilidad del mismo a otro conductor o de la finalización del viaje. Especialmente han de:

— Prestar atención a que la indicación del tiempo en el disco diagrama coincida con el tiempo establecido en el artículo tercero del Real Decreto mil seiscientos setenta y siete/mil novecientos ochenta. de veintinueve de agosto. por el que se aplazan y modifican los artículos cuarto y octavo y marginal diez mil ciento setenta y uno y anejo III del Reglamento Nacional de Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera.

— Accionar el dispositivo de conexión del tacógrafo de tal modo que los grupos de tiempos siguientes se registren independientemente:

- a) Tiempo de conducción.
- b) Otros tiempos de trabajo o de presencia.
- c) Interrupción del trabajo y períodos de descanso.

Los grupos de tiempo mencionados en el párrafo b) podrán registrarse por separado en el disco diagrama.

— Realizar los cambios necesarios de los discos diagrama en el caso de que el vehículo vaya ocupado por varios conductores de tal manera que los datos se registren de hecho en el disco diagrama del conductor que conduzca el vehículo.

Dos. Si los conductores no están en condiciones, por haber dejado su vehículo, de utilizar los partes del aparato unidas al vehículo, deberán indicar en el disco diagrama los grupos de tiempos, sobre todo mediante anotaciones a mano o registros automáticos, de tal modo que sean legibles y se impida que los discos se ensucien.

Artículo noveno.—Los conductores han de registrar los siguientes datos en el disco diagrama:

a) Al comienzo de la utilización del disco: Nombre y apellidos.

b) Al comienzo y al final de la utilización del disco: La hora y el lugar.

c) El número de matrícula del vehículo que le ha sido adjudicado y concretamente desde el primer viaje relacionado con el disco y sucesivamente en el caso de que cambie de vehículo durante la utilización del disco.

d) El estado del cuentakilómetros.

— Antes del primer viaje registrado en el disco.

— En el caso de cambio de vehículo durante el día de trabajo. (El cuentakilómetros del primer vehículo y el del nuevo vehículo.)

e) En su caso, la hora en que se ha realizado el cambio de vehículo.

Artículo diez.—Los conductores deberán tener en cualquier momento a disposición de los agentes de circulación el disco o discos diagrama con los datos de tiempo completos de como mínimo siete días anteriores al momento del control.

Artículo once.—Uno. Cuando se produzca una avería en el aparato o cuando éste funcione deficientemente, deberá ser reparado por los instaladores o talleres autorizados, a requerimiento de la Empresa, al regreso del vehículo a la sede de la misma.

Dos. Si el regreso a la sede de la Empresa sólo se pudiera realizar una vez transcurrido un período de tiempo de más de una semana, a partir del día de la producción de la avería o de la comprobación del funcionamiento deficiente, la reparación deberá realizarse durante el viaje.

Artículo doce.—Durante el período que dure la avería o el funcionamiento deficiente del aparato, los conductores anotarán en el disco o discos diagrama o en un disco especial agregado al disco diagrama los datos sobre los grupos de tiempos en la medida en que no hayan sido registrados perfectamente por el aparato.

Artículo trece.—El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto estará sujeto a las mismas sanciones que las aplicables al incumplimiento de la obligatoriedad de someterse a inspecciones técnicas, según cuadro de multas del anexo I del vigente Código de la Circulación para el incumplimiento del artículo doscientos cincuenta y tres.

#### DISPOSICION FINAL

Se autoriza a los Ministerios competentes a dictar las disposiciones oportunas para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los vehículos matriculados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto deberán ser equipados con un tacógrafo de acuerdo con el siguiente calendario:

— Vehículos en servicio dedicados al transporte de mercancías peligrosas por carretera:

- De más de diez años de antigüedad: Uno de enero de mil novecientos ochenta y tres.
- Entre cinco y diez años de antigüedad: Uno de julio de mil novecientos ochenta y tres.
- De menos de cinco años de antigüedad: Uno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

— Vehículos en servicio dedicados al transporte de viajeros en viajes internacionales, con capacidad para diez o más plazas, incluido el conductor:

- De más de diez años de antigüedad: Uno de enero de mil novecientos ochenta y tres.
- Entre cinco y diez años de antigüedad: Uno de julio de mil novecientos ochenta y tres.
- De menos de cinco años de antigüedad: Uno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

— Vehículos tractores en servicio destinados al transporte internacional de mercancías no peligrosas:

- De más de diez años de antigüedad: Uno de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.
- Entre cinco diez años de antigüedad: Uno de enero de mil novecientos ochenta y cinco.

- De menos de cinco años de antigüedad: Uno de julio de mil novecientos ochenta y cinco.
- Vehículos en servicio destinados al transporte escolar suburbano e interurbano:
  - Cualquiera que sea su antigüedad: Uno de enero de mil novecientos ochenta y tres.
- Vehículos en servicio destinados al transporte nacional de pasajeros con capacidad de diez o más plazas, incluido el conductor, salvo los destinados al transporte escolar suburbano e interurbano:
  - De más de quince años de antigüedad: Uno de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.
  - De catorce y quince años de antigüedad: Uno de enero de mil novecientos ochenta y cinco.
  - De once, doce y trece años de antigüedad: Uno de julio de mil novecientos ochenta y cinco.
  - De nueve y diez años de antigüedad: Uno de enero de mil novecientos ochenta y seis.
  - Entre cinco y ocho años de antigüedad: Uno de julio de mil novecientos ochenta y seis.
  - De menos de cinco años de antigüedad: Uno de enero de mil novecientos ochenta y siete.

Segunda.—Los vehículos en servicio destinados al transporte nacional de mercancías no peligrosas deberán estar equipados con un tacógrafo en los plazos que se establezcan oportunamente a propuesta conjunta de los Ministerios de Transporte, Turismo y Comunicaciones y de Industria y Energía.

Dado en Madrid a treinta de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

## M<sup>o</sup> DE ASUNTOS EXTERIORES

28755

*DECLARACION común de intención para la realización de un proyecto europeo de investigación acerca de la producción de proteína monocelular y su utilización en la alimentación animal. Proyecto Cost 83/84 y anejos I y II.*

### DECLARACION COMUN DE INTENCION PARA LA REALIZACION DE UN PROYECTO EUROPEO DE INVESTIGACION ACERCA DE LA PRODUCCION DE PROTEINA MONOCELULAR Y SU UTILIZACION EN LA ALIMENTACION ANIMAL (PROYECTO COST 83/84)

Los signatarios de la presente Declaración Común de Intención, manifestando su intención común de participar en un proyecto europeo de investigación acerca de la producción de proteína monocelular y su utilización en la alimentación animal, convienen en lo siguiente:

#### Sección 1

1. Los signatarios tienen la intención de cooperar en un proyecto de promoción de la investigación en el campo de la producción de proteína monocelular (PMC) y su utilización en la alimentación animal, a continuación denominado «el proyecto».

2. El objetivo principal de dicho proyecto es adquirir conocimiento acerca de todos los aspectos de la producción de proteína monocelular sobre la base de desechos procedentes de la agricultura y de los bosques con el fin de aportar una asistencia científica y técnica a los explotadores agrícolas, a las industrias y a los organismos competentes en materia de medio ambiente interesados en un reciclaje eficaz, de un volumen constantemente creciente, de subproductos y desechos.

3. Los signatarios manifiestan su intención de realizar dicho proyecto en común con arreglo a la descripción general y al esquema indicativo de participación posible que figuran en el anejo II.

El proyecto se llevará a cabo mediante medidas concertadas, conforme al anejo I.

#### Sección 2

Los signatarios tienen la intención de participar en el proyecto según una o varias de las fórmulas siguientes:

a) Mediante la ejecución de trabajos de estudio y de investigación en sus servicios técnicos o en organismos de investigación de carácter público, a continuación denominados «organismos de investigación públicos».

b) Mediante la conclusión de contratos de estudio y de investigación con otros organismos, a continuación denominados «organismos de investigación contratantes».

c) Mediante contribuciones a las tareas de Secretaría u otros servicios o actividades de coordinación necesarias para la realización de los objetivos que el proyecto se propone.

En lo que respecta al punto c), los signatarios harán todo lo posible para garantizar el funcionamiento eficaz del Comité a que se refiere el anejo I.

#### Sección 3

1. La presente Declaración Común de Intención tendrá efecto para un periodo de tiempo de tres años, cuando haya obtenido al menos cinco firmas. Su periodo de validez podrá prorrogarse mediante una decisión tomada de común acuerdo por los signatarios.

2. La presente Declaración Común de Intención podrá ser objeto en cualquier momento de una modificación por escrito mediante un común acuerdo entre los signatarios.

3. Un signatario que, por cualquier razón, tenga la intención de poner fin a su participación en el proyecto podrá hacerlo, con la condición de que lo haya notificado por escrito, con una antelación mínima de tres meses, al Secretario general del Consejo de las Comunidades Europeas.

4. Si en cualquier momento el número de signatarios fuese inferior a cinco, el Comité a que se refiere el anejo I examinará la situación así creada y considerará si procede o no poner fin a la validez de la presente Declaración Común de Intención por decisión de los signatarios.

#### Sección 4

1. A partir de la primera firma, la presente Declaración Común de Intención quedará abierta durante un periodo de seis meses, a la firma de los gobiernos que hayan participado en la Conferencia ministerial celebrada en Bruselas los días 22 y 23 de noviembre de 1971, así como a la firma de la Comunidad Económica Europea.

Cada uno de los gobiernos a que se refiere el primer apartado, así como la Comunidad Económica Europea, podrán durante dicho periodo tomar parte en el proyecto con carácter provisional, incluso aunque no hayan firmado la presente Declaración Común de Intención.

2. Al expirar dicho periodo de seis meses, el Comité a que se refiere el anejo I examinará las peticiones procedentes de los gobiernos a que se refiere el párrafo 1, o de la Comunidad Económica Europea y que tengan como objeto la firma de la presente Declaración Común de Intención, y dicho Comité podrá imponer para la firma las condiciones particulares que estime convenientes.

3. Cualquier signatario podrá designar uno o varios organismos u órganos públicos competentes para actuar por cuenta del mismo, tanto en lo que respecta a la realización del proyecto como en lo que se refiere a los posibles derechos u obligaciones que de ello se derivaren. La expresión «organismos u órganos públicos competentes» excluirá a las empresas industriales.

#### Sección 5

1. El Secretario General del Consejo de las Comunidades Europeas informará a todos los signatarios de las fechas de la firma de la presente Declaración Común de Intención, así como de la fecha de su entrada en vigor y les comunicará cualquier información que reciba en virtud de la declaración común de intención.

2. La presente Declaración Común de Intención quedará depositada en poder de la Secretaría General del Consejo de las Comunidades Europeas. El Secretario General entregará una copia certificada conforme de la misma a cada uno de los signatarios.

### ANEXO I

#### Coordinación del proyecto

##### I

1. Se constituirá un Comité de Gestión (denominado en adelante el «Comité») integrado por un máximo de dos representantes por cada signatario. Cada representante podrá hacerse acompañar, en caso necesario por expertos o asesores.

Los participantes en la Conferencia ministerial celebrada en Bruselas el 22 y el 23 de noviembre de 1977 y la Comunidad Económica Europea podrán, conforme a lo dispuesto en el apartado segundo del párrafo 1 de la sección 4, participar en los trabajos del Comité antes de ser signatarios de la Declaración Común de Intención, pero sin derecho a voto.

2. El Comité se encargará de coordinar el proyecto y, en especial, de adoptar las disposiciones necesarias para:

a) Seleccionar los temas de investigación, sobre la base de los que figuran en el anexo II, con inclusión de todas las modificaciones propuestas por los organismos u órganos públicos competentes de los signatarios; toda propuesta para modificar la estructura del proyecto habrá de someterse al dictamen del Comité de Altos Funcionarios de Investigación Científica y Técnica (COST).

b) Asesorar respecto de la orientación que haya de darse a los trabajos.

c) Elaborar planes detallados y definir los métodos que hayan de aplicarse a las diferentes fases del proyecto.

d) Coordinar las contribuciones a que se refiere el apartado c) de la sección 2 de la Declaración Común de Intención.

e) Seguir las investigaciones que se efectúen en el territorio de los signatarios y en otros países.

f) Mantener el enlace con los organismos internacionales interesados.